

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Villavicencio, 26 de abril de 2024

Magistrado Ponente: **Dr. César Augusto Brausín Arévalo**

(Aprobado en sala de decisión del 11 de abril de 2024. Acta No.039)

Proceso: 500013103002 2013 00130 01
Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: María del Carmen Rojas de Parra y otros.

Demandado: Transporte Morichal S.A. y otros.

Llamada en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por Axa Colpatria Seguros S.A., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, el 14 de junio de 2019, dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por María del Carmen Rojas Parra, Israel Parra Rojas, Oswaldo Parra Rojas, Mauricio Parra Rojas, Parra Rojas, Gladysnel Parra Rojas, Uriel Parra Rojas, María Alejandra Parra Rojas y Orlando Parra Rojas en contra de Transportes Morichal S.A., Colpatria Seguro S.A., Jhon Didier Lombo Rodriguez y Jimmy Andres Villalba Fuentes.

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 3° del artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión entrará a analizar los argumentos del recurso de alzada, previo el recuento de los siguientes,

1.- Síntesis de la demanda inicial: Los accionantes presentan demanda Responsabilidad Civil Extracontractual y al respecto relataron que el 8 de junio del 2011 el vehículo de placas TFW142 se precipitó a un precipicio, debido a que el conductor perdió el control del automotor, originado la muerte del señor Israel Parra Cárdenas, situación que ocasionó a sus familiares quebrantamiento a la vida de relación y perjuicios morales.

Solicitaron: (i) la responsabilidad solidaria de los demandados para el pago de la indemnización de los perjuicios por daño a la vida en relación y morales, (ii) que se condenara al lucro cesante, (iii) que la sumas fueran indexadas, (iv) el reconocimiento de interés legal, (v) condena en costas.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Posteriormente se reformó la demanda para aclarar que frente a la entidad de Transportes Morichal S.A. peticionó Responsabilidad Civil Contractual por mediar negocio jurídico y frente a los demás demandados la Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.- Contestación a la demanda inicial:

AXA Seguro Colpatria S.A. (antes Seguros Colpatria S.A): Descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como medios exceptivos (i) ausencia de responsabilidad civil de la aseguradora, (ii) inexistencia de la solidaridad (iii) inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos sustanciales que acreditan la cuantía perdida (iv) carencia de prueba del supuesto perjuicio (v) tasación excesiva del perjuicio (vi) enriquecimiento sin justa causa (vii) prueba del daño y su cuantía (viii) límite de la eventual de la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la presentada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza (ix) ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual invocada como fundamento del llamamiento en garantía (x) la exclusión de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza (xi) cualquier otro tipo de excepciones de fondo que llegara a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de su procurada y (xii) la genérica.

Sustentó las razones defensivas en los siguientes hechos: (i) no le era atribuible la responsabilidad porque el siniestro no fue por un hecho propio o de alguno de sus dependientes (ii) no se obligó solidariamente con los codemandados y tampoco existía norma legal que lo habilitará (iii) de las pruebas aportadas no se logró acreditar la responsabilidad del asegurado, el daño o su cuantía (iv) adujo que sin implicar el reconocimiento de responsabilidad, el límite de cobertura para efectos de perjuicios morales correspondía a 60% y (v) finalmente alegó que frente a el lucro cesante no se encontraba en la póliza.

Transportes Morichal S.A.: Descorrió traslado oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de fondo (i) de enriquecimiento sin justa causa (ii) tasación excesiva de perjuicios (iii) inexistencia de nexo causal entre el hecho acaecido y la conducta de Transportes Morichal S.A. (iv) caso fortuito (v) prescripción derivada del contrato de transporte (vi) la genérica.

Sustentó las razones defensivas en los siguientes hechos: (i) comentó que se encuentra probado el caso fortuito, pues el señor Jimmy Andrey Villalba Fuentes conductor del vehículo con placa TFW 142, salió de la ciudad de Villavicencio con destino a Barranca de Upia y a la altura del kilómetro 70 aproximadamente, al salir de una curva halló sorpresivamente un derrame de aceite el cual ocasionó que el automotor patinara, se saliera de la vía y colisionara con la montaña (ii) refiere la ausencia de material probatorio que demuestre el daño y (iii) la accionante dejó pasar el tiempo para iniciar la acción derivada del contrato de transporte, la cual tenía dos años desde el día que se concluyó la obligación de conducción.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Curador Ad Litem del demandado Jimmy Andres Villalba Fuentes: Descorrió traslado ateniéndose a lo probado dentro del proceso y sin presentar medios exceptivos.

Jhon Didiert Lombo Rodriguez: No contesta o excepciona el libelo introductor.

3.- Sentencia apelada. El veredicto atacado declara probada la excepción de *“límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamada en garantía por cuenta de la póliza*, declara parcialmente probada las tituladas *“límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamada en garantía por cuenta de la póliza”* y niega las otras incoadas por los accionados. Sentencia civil, solidariamente y extracontractualmente responsable a Transporte Morichal S.A., Jhon Didiert Lombo Rodriguez y Jimmy Andrés Villalba Fuentes. Condena a pagar por concepto de perjuicios morales a todos los demandados y por lucro cesante a la sucesión de la causante María del Carmen Rojas de Parra. Aclara que la Axa Colpatria Seguros S.A. responderá hasta los límites señalados en la póliza y condena en costas.¹

4.- Apelación de la llamada en garantía. En audiencia el apoderado judicial de los demandantes expresamente manifestó no recurrir, en tanto que el abogado de Axa Seguros Colpatria S.A., llamada en garantía si lo hizo; atacando la decisión ofreciendo los siguientes reparos:

- Que la aseguradora no es civilmente responsable
- Que la responsabilidad examinada no corresponde al hecho propio doloso o culposo de la aseguradora
- Que la condena excede el límite del valor asegurado

Por escrito adicionó:

- Que el fallo declaró *“civil, solidaria y extracontractualmente responsable a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”*.
- Contrario a lo señalado por el juez de primer grado, hay exclusión porque *“se puede deducir claramente, que el conductor Jimmy Andrés Villalba Fuentes de la empresa de transporte, era un conductor irrespetuoso de las disposiciones normativas del Código Nacional de Tránsito, debido a sus múltiples comparendos registrados en las páginas de verificación de infracciones de tránsito...”*.
- En el informe de accidente de tránsito como causa probable se señaló superficie húmeda, por tanto, está probada la conducta dolosa o culposa del conductor, que da lugar a exclusión.
- El interrogatorio del conductor fue mal valorado, al acaecer un *“lapsus de contracción”*, toda vez que en la narración realizada en una entrevista a la aseguradora afirmó que el vehículo hizo un extraño, mientras que en la prueba judicial no hace alusión al respecto.
- Un testigo afirma que conducía excediendo el límite de velocidad de 80 kmh.
- La carátula de la póliza no forma parte del documento de contrato de seguro.
- El contrato es consensual

¹ Cuaderno 1B, folio 628, grabación de la audiencia del 1:16:31 hasta 1:21:50.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- La empresa de transporte *“con seguridad es asesorada administrativa y jurídicamente previo a adquirir pólizas de responsabilidad y el cumplimiento de las condiciones pactadas”*.

5.- Calificación de la conducta procesal de las partes (Art. 280 C.G.P.). Las partes cumplieron con sus cargas procesales. No se derivan indicios conductuales en su contra.

6.- Problemas jurídicos. Tomando en consideración la acción propuesta y la apelación presentada, se abordarán los siguientes:

- ¿Es responsable la aseguradora AXA Seguros Colpatria S.A., atendiendo a que dentro del proceso figura como llamada en garantía?
- ¿Cuál es el valor probatorio de las entrevistas realizadas por la Policía Judicial en las labores de investigación?
- ¿La carátula del contrato de seguro es un elemento vinculante o es un mero instrumento que facilita la comprensión del tomador que no obliga a la entidad aseguradora?

7.- Insumos normativos y jurisprudenciales de la decisión. Esta providencia se fundamenta en las siguientes normas y fuentes jurisprudenciales.

Sentencia SC5142-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia SC5142-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia SC665-2019 del M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Código General del Proceso: artículo 164 y ss, 167, 176.

Código Civil: artículos del 1602 a 1617, 2341, 2356.

Código Comercio: 991, 1045 y ss, 1127

El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que acopia lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

8.- Acotación de los motivos de reparo y sustentación de AXA Seguros Colpatria S.A. En el trámite de alzada, al momento de sustentar, la compañía aseguradora ratificó la sustentación ofrecida el 19 de julio de 2019, ya referida en el apartado de motivos de reparo concreto.

9.- Precisiones previas: Tradicionalmente, la responsabilidad civil ha sido clasificada en contractual y extracontractual según la fuente de la cual provenga el daño. En el caso de la primera, se tiene que, esta, *“...exige la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado; además, se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagradorios de la fuerza normativa de los contratos,*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

*así como en las estipulaciones y términos convenidos por las partes, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia...”*². (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior es así, porque como se sabe, los contratos válidos son ley para las partes, las que, desde el momento de su perfección, quedan obligadas a cumplir las prestaciones asumidas, pues de no hacerlo, tienen que salir a resarcir los daños que por su incumplimiento unilateral se generen para el contratante cumplido, o que al menos se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos estipulados. Bajo tal derrotero la Corte Suprema de Justicia, precisó:

Ahora bien, en lo que la responsabilidad civil extracontractual se refiere, se tiene que la misma se sustenta en la necesidad de reparar los daños, que con dolo o culpa, han sido injustamente ocasionados a un sujeto de derecho, en su ser, o en su patrimonio, con miras a desagraviar tal afectación y situar a la víctima en una condición lo más cercana posible, a la que ostentaba antes de que el accidente se presentara, razón por la cual, la doctrina y la jurisprudencia nacional, en desarrollo del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, han dicho, que esta tiene tres presupuestos necesarios y concurrentes: (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre éste y aquélla.

De allí, que quien la aduce está obligado, no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan, tal y como exige el canon 167 del Código General del Proceso.

Y es que de vieja data se ha sostenido que el daño es uno de los principales presupuestos estructurales de la responsabilidad, sea contractual o extracontractual, sin cuya existencia y plena demostración, aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, porque ante su ausencia, no surge ninguna obligación indemnizatoria. Así se expresó en la sentencia del 04 de abril de 2001, expediente No. 5502, donde la Corte Suprema de Justicia dijo:

“...se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual...”.

Ocurre, sin embargo, que, si el daño se produjo como consecuencia de una **actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpabilidad contemplada en artículo 2356 del Código Civil**, liberándose a la víctima del deber de probar la culpa como presupuesto inherente de la acción, por lo que a la parte demandante solo le corresponde acreditar el daño y el nexo causal. Y al demandado, romper la presunción de responsabilidad que opera en su contra, mediante la demostración de alguno de los eximentes, tales como, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, so pena de verse abocado a reparar los daños objeto de la respectiva reclamación.

² Sentencia SC5142-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

En concordancia, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el canon 9° del decreto 01 de 1990, consagra que «*cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.*»

Ahora bien, frente a la relación entre la aseguradora y su obligación de resarcir daños se ha advertido:

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-³

10.- Censura referente a la declaratoria de responsabilidad extracontractual civil y solidaria. Se procedió a verificar las órdenes emitidas en el veredicto impugnado, observándose lo siguiente:

“Segundo.- Declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados Transportes Morichal S.A., Jhon Didiert Lombo Rodríguez y Jimmy Andrés Villalba Fuentes del accidente ocurrido el día 8 de junio de 2011, en el cual resultó comprometida la vida del señor Israel Parra Cárdenas”.

Pronunciamiento expreso se produjo en el numeral décimo primero del fallo, cuyo contenido en el acta es el siguiente:

“Décimo primero.- Aclarar para todos los efectos, que respecto de las anteriores condenas, Axa Colpatria Seguros S.A. responderá hasta los límites señalados en la póliza visible en los folios 91 a 101 del cuaderno No. 1”.

Ahora bien, huelga anotar que el mismo numeral, en la grabación de audiencia, transcurridos 1 hora 21 minutos 19 segundos, documenta lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019 del 28 de noviembre del 2018, con Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

“Décimo primero.- Advertir que las anteriores condenas se hacen extensibles a la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., en los términos y de los montos señalados en la parte motiva de esta determinación”.

La Sala puntualiza al respecto que, para efectos del correcto entendimiento de la sentencia de primer grado, vista la discrepancia entre la orden verbal y su transcripción por escrito, se toma en consideración el video, por tratarse de decisión oral emitida en audiencia.

En el caso bajo estudio, el apelante traza su inconformidad en razón declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y extracontractual por el Juez *a quo* en contra de Axa Seguro Colpatria S.A; sin embargo, advierte la Corporación, que no estuvo en tela de juicio u objeto de litigio la relación directa que la aseguradora pudiera tener o no frente al daño ocasionado a la víctima, toda vez que su posición fue como **llamada en garantía** a causa de la relación contractual que tenía con Transporte Morichal S.A. (la tomadora), dado que aquella no logró desvirtuar su presunción de culpabilidad con alguno de los eximentes de responsabilidad que la excluyera de resarcir el daño ocasionado, pues desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, llamándose solo para la satisfacer la indemnización que está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.

Finalmente se evidencia de la transcripción de la providencia impugnada que la parte resolutive no emitió condena de la forma señalada en el motivo de censura propuesto.

11.- Reparos formulado en audiencia sobre condena que supera el monto del valor asegurado y condena por hechos propios. La orden primera de la parte resolutive de la decisión recurrida declaró probada la excepción denominada *“LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA POR CUENTA DE LA PÓLIZA”* que operó a favor de la aseguradora.

En consecuencia, el motivo de reparo bajo estudio se despacha negativamente porque (i) la sentencia reconoció la excepción correspondiente y (ii) la misma fue reconocida a favor de la aseguradora como llamada en garantía.

12.- Censura referente a la exclusión de responsabilidad por dolo o culpa grave del conductor del vehículo. Otra arista de su sustentación repercute en que *“Asegura el despacho en su lectura del fallo, que no se allego al expediente prueba que pueda deducirse que existió un dolo o culpa grave por parte del conductor de transporte Morichal que pueda excluirse del amparo a la aseguradora” (sic)*⁴ y con el ánimo de atacar aquél argumentó relacionó tres situaciones:

⁴ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 20.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

12.1.- La primera censura señala que *“el fiscal Juan Guillermo Coral Durango, como síntesis del resultado, en los numerales 9 y 12 se puede deducir claramente, que el conductor Jimmy Andrés Villalba Fuentes de la empresa de transporte, era un conductor irrespetuoso de las disposiciones normativas del Código Nacional de Tránsito, debido a sus múltiples comparendos registrados...”*.

El aserto formulado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad porque sin duda ilustra anteriores trasgresiones a normas de tránsito, sin embargo, no acredita que así haya sucedido al momento de los hechos justiciados.

12.2.- Seguidamente se duele el recurrente porque el informe del P.T. Juan Manuel Casas señaló como causa probable, irrespeto a las señales de tránsito y conducir en curvas peligrosas sin precaución, incumpliendo con normas técnicas o de mantenimiento del vehículo, en concordancia con las conclusiones del investigador Rodríguez en el formato FPJ - 11.

Nótese como en el informe del investigador Alexander Rodríguez (FPJ-11), el dicho de probabilidad realizado por el P.T. Casas, pasa a convertirse en la conclusión 12, ya que allí se afirma que el *“conductor no tuvo en cuenta la precaución al conducir el sector de curvas peligrosas”*, es decir, Rodríguez transforma el dicho de Casas sin explicación alguna.

No puede perderse de vista que el P.T. Casas se desplazó a atender el suceso, sin que le haya conestado cómo acontecieron los hechos, sino que, de conformidad con su labor, diligencia el informe de rigor, brindando una observación lo mas precisa posible de lo que observa al llegar y emitiendo un concepto de posible causa, no de conclusión inequívoca como lo afirma el policial Rodríguez.

12.3.- Reclama el recurrente que las entrevistas realizadas al conductor y a los testigos, por los investigadores penales constituyen prueba suficiente para acreditar dolo o culpa grave del conductor.

Al respecto es menester evocar que las actuaciones penales tienen etapas muy diferentes de la de los juzgamientos civiles. Sea lo primero señalar que en aquellas existe una fase inicial de investigación, a cargo por regla general, de la Fiscalía General de la Nación, dentro de las cuales se adelantan labores de averiguación, que pueden concluir en una decisión de preclusión o en un llamado a juicio, siendo este último, el momento desde el cual se predica propiamente la fase de juzgamiento, con la correspondiente decisión probatoria.

A todas luces, hay una gran diferencia entre las fases de investigación y juzgamiento, que han llevado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a evaluar si con las entrevistas realizadas por los investigadores, puede llegar a emitirse una sentencia, ante lo cual el órgano de cierre ha señalado lo siguiente en la sentencia STP16510-2022:

*“En primer lugar, es inequívoco que las entrevistas... constituyen **labores de verificación previa**, no sólo por haber sido recogidas por la policía judicial sin mediar orden o mandato de autoridad*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

judicial (fiscal), sino también, principalmente, por constituir evidencia recolectada con anterioridad a la judicialización de la actuación y sin el juramento de no faltar a la verdad.

Que algunas hubiesen arribado al proceso por decreto probatorio en audiencia preparatoria en la etapa de juzgamiento, no transforman su carácter de “criterio orientador de la investigación”, en tanto que con esa misma naturaleza fueron recolectadas originalmente, igualmente, por la policía judicial, con antelación a la judicialización de la actuación y sin prestar el juramento debido ante funcionario judicial de no faltar a la verdad.

Se trata, en todo caso, de actuaciones extraprocesales, que en su momento y por su naturaleza, no pudieron ser objeto de controversia por la parte afectada con su dicho.”

La misma providencia reitera más adelante sobre las entrevistas recaudadas por los investigadores:

*“Aquellas que hacen referencia a manifestaciones realizadas en entrevistas recepcionadas por la Policía Judicial en desarrollo de las denominadas “labores previas de verificación” y cuyo uso esta limitado a servir como criterio orientador, **por carecer de valor probatorio no se podrán tener en cuenta**, de acuerdo con lo analizado en el numeral 1. de este acápite de consideraciones”.*

En otros pronunciamientos, la Sala Penal de la Corte Suprema a señalado que las entrevistas pueden ser usadas durante el interrogatorio al testigo, en casos de retractación o variación, para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad (SP140-2023).

En consecuencia, desde el crisol probatorio penal, las entrevistas carecen por si solas de valor probatorio, de modo que no es dable tomarlas en consideración.

En síntesis, si bien es cierto, la prueba trasladada está prevista en el ordenamiento procesal civil, el canon 174 del C.G.P. señala que “[L]a valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Sea lo primero señalar que en el caso de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividad peligrosa resulta innecesario el análisis de culpabilidad, dejando a salvo los eventos de fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o compensación de culpas.

Por lo tanto, la carga de introducir las pruebas que configuraran la eventual exclusión del amparo, correspondía al apoderado de la aseguradora, a voces del canon 167 ibidem, es decir, la convocatoria a los patrulleros, pero principalmente a los testigos sobrevivientes del volcamiento, de quienes se recibió entrevista, pero que no fueron llamados, ni al juicio penal, porque aun no se alcanzaba esa etapa, ni a la fase de decreto y práctica de pruebas en esta causa civil. En consecuencia, el pedimento no será acogido.

13.- Sobre la carátula y el clausulado de la póliza de seguros.

Finalizando el debate anterior como segunda extensión del recurso el recurrente adujo que “*ni el código, ni la ley 45 de 1990, ni el estatuto Financiero definen o exigen la caratula como requisito de la póliza, ni como formato adicional al documento contentivo del contrato de seguro, esto es, que la caratula no forma parte del documento en el cual consta el contrato de seguro concluyendo la caratula de las pólizas de seguros en un documento voluntario que la costumbre puede haber implantado como una forma de mejor presentación del documento contentivo del contrato(...)*” y la denominó “*caratula de póliza y las exclusiones*”, como quiera que en el asunto la controversia se presenta debido a que se estima la carátula no es un elemento del contrato de seguro, conviene realizar ciertas precisiones al respecto.

El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que acopia lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, establece los requisitos de las pólizas de seguro, en los siguientes términos:

«2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».*

Además, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014), vinculante para las entidades aseguradoras, dispone en su parte II, título IV, capítulo II:

«1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

En ese sentido, si bien el apelante indicó adecuadamente la norma que gobierna el caso, le dio una interpretación aislada y su argumentación fue inconclusa dado que se limitó a expresar que la carátula no era un documento vinculante del contrato de seguro sino un apoyo para la comprensión del tomador, sin embargo, no expresó que buscaba atacar de la sentencia con aquello, razón por la cual el Despacho interpreta que busca arremeter a la negativa del Juez *A quo* de la excepción de merita propuesta como “exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza” puesto que dentro de la consideraciones de la sentencia del 14 de junio del 2019 se dispuso que : “*la póliza visible a folio 91 esto es la 800200146 no contiene en la carátula alguna exclusión expresa y si nosotros buscáramos en alguna otra parte se estaríamos yendo en contra de los señalado en el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el 84 del Decreto 663 1993 que expresamente señala que las exclusiones deben constar en caracteres destacados en la primera página de la póliza (...) en ese orden las exclusiones no figuran ahí y tampoco se aportó por parte del asegurador cualquier otro documento que permitiera establecer que en la primera página o la visible en el folio 91 contarán estas exclusiones que como decimos esto es adicional porque en principio tampoco se acreditaron el dolo o la culpa grave del asegurado, el asegurado además no es alguien diferente a transporte morichal S.A, no era el señor conductor (...)*”

Por tanto, es de aclarar en primer lugar, que el complemento normativo establece caracteres específicos los cuales deben contener la **carátula de la póliza** como lo es la información que establece el canon 1047 del estatuto mercantil, es decir, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Para resolver el reparo, debe señalarse que el contrato de seguro N° 8001000146, celebrado entre Transporte Morichal S.A., y AXA Seguros Colpatria S.A. (antes Seguros Colpatria S.A), que fue aportado como prueba por la aseguradora que obra en folios del 83 al 103 del Cuaderno 1°, el cual consta de (i) condiciones generales (ii) carátula y (iii) anexo número 1 “convenio de pago de primas”, ahora bien una vez identificado estos elementos prontamente se advierte que el recurso no es plausible toda vez que, no puede el recurrente limitarse a los dispuesto en las condiciones generales y tener este como único mandato, pues la norma exige cierta información específica que debe ir contenida en el cartular, además de la extracción de aquella claramente las condiciones generales no tendrían aplicabilidad, pues su cumplimiento se encuentra atado a lo dispuesto en las características específicas.

En consecuencia, de lo anterior, se observa que la voluntad de las partes se encuentra sentada tanto en las condiciones particularmente negociadas, como en las condiciones generales de los distintos amparos contratados, la materialización del contrato de seguro, no puede limitarse únicamente a los amparos

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

sobre los cuales tiene cobertura y las exclusiones de la misma; pues mínimo debe contener las partes que lo celebran, el tiempo de vigencia y los porcentajes de cobertura, inclusive en el mismo clausulado genéricos remiten a disposiciones específicas, como numeral 2.1. del capítulo II *“Tomador: La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o en el propietario del vehículo, consignado en la **carátula** de la póliza”* o en el numeral 3.1. del capítulo III sobre el límite máximo de responsabilidad dispone *“(…) La máxima responsabilidad de Colpatría, por pasajero responde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la **carátula** de la Póliza”* y en el numeral 3.4. *“Deducible: Es el porcentaje valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del paso de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la **carátula** de la póliza o sus anexos.”*

En ese sentido, no encuentra asidero en lo esbozado por la aseguradora, pues en virtud del artículo 1602 del Código Civil, un contrato legalmente celebrado es ley para las partes, dado que la naturaleza del mismo es asegurar un riesgo, no puede este pretender eximirse de la misma invalidez la carátula, cuando es claro que para la constitución del negocio jurídico fue necesario incorporarla, para identificar el contrato de seguro y no fuera un simple formato genérico.

Consecuencialmente, los argumentos sobre los que la apelante edificó la alzada, están llamados al fracaso, por cuanto i) **no es cierto** que en primera instancia se hubiera declarado civil, solidaria y extracontractualmente responsable a AXA Seguros Colpatría S.A., ii) no es cierto que dentro del expediente obrara material probatorio suficiente para acreditar la culpa grave o dolo del conductor iii) no es cierto que la carátula no sea un elemento vinculante y estructural del contrato de seguro.

Siendo de ese modo, se confirmará la sentencia apelada. Por las resultas desfavorables de la alzada, se condenará a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia, las cuales se liquidarán de manera concentrada con las de primera instancia, por el Juzgado de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

14. Costas de segunda instancia. Como solo prosperó la apelación del litisconsorte demandante en reivindicación, habrá condena en a la parte demandada en posesión, de conformidad con lo normado en el artículo 356 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la apelante única. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense en legal forma.

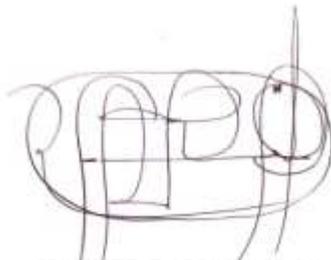
TERCERO: Devolver el proceso al despacho de origen para lo de su competencia.



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MAGISTRADO**



**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
MAGISTRADA**



**HOOVER RAMOS SALAS
MAGISTRADO**